



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 126 117

11 JUN 2012  
Patricia Landi Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 145-2012 - OSCE/PRE

Jesús María, 08 JUN. 2012

#### SUMILLA:

Por disposición expresa del artículo 37° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, la recusación debe fundamentarse con las pruebas correspondientes.

La simple relación entre árbitros o su participación conjunta en otros arbitrajes, no pueden constituir causal de recusación, salvo que se evidencie la afectación a los principios de imparcialidad e independencia. Por tanto, si el recusante no ha aportado algún elemento probatorio que evidencie que dicha relación puede afectar los principios señalados, no cabría amparar la recusación.

#### VISTOS:

La solicitud de recusación del 28 de abril de 2011, formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en representación de la Unidad Ejecutora N° 005: Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA (Expediente de Recusación N° 021-2011); el escrito presentado por el árbitro recusado, Juan Huamani Chávez; y el Informe N° 36-2012-OSCE/DAA que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

#### CONSIDERANDO:

Que, el 21 de diciembre de 2009, la Unidad Ejecutora N° 005: Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (en adelante la "Entidad") y la empresa Pesquera Hayduk S.A., (en adelante la "Contratista") suscribieron el Contrato N° 074-2009-MIMDES-PRONAA para la "Adquisición de Conserva de Anchoveta en Salsa de Tomate (200 GR. TINAPÓN)" derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Presencial N° 020-2009-MIMDES-PRONAA;

Que, el 26 de agosto de 2010, la Contratista inicia un proceso arbitral (Expediente S101-2010) bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (en adelante SNA - OSCE), interponiendo una demanda arbitral contra la Entidad; designando como miembro del Tribunal Arbitral, al abogado Patrick Hurtado Tueros;

Que, el 16 de setiembre de 2010, la Procuraduría Pública de la Entidad (en adelante la "Procuraduría Pública") procede a absolver la demanda arbitral y designa como miembro del Tribunal Arbitral, al abogado Miguel Ángel Montrone Lavín;

Que, con fecha 04 de abril de 2011, los miembros del Tribunal Arbitral designan al abogado Juan Huamani Chávez como árbitro Presidente, quién comunica su aceptación al cargo con fecha 08 de abril de 2011;



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° 126

2/7

11 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Que, el 28 de abril de 2011, la Procuraduría Pública formula ante el OSCE, recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, Juan Huamani Chávez, señalando que dicho árbitro ha sido designado por la parte demandante en un proceso arbitral contra una Unidad Ejecutora integrante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (INABIF), por lo que se generan dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia;

Que, el 20 de mayo del 2011, el abogado Juan Huamani Chávez, absuelve el traslado de la recusación dentro del plazo legal;

Que, la Contratista no se pronunció sobre la recusación formulada, a pesar de haber sido debidamente notificada;

Que, en su recusación, la Entidad manifiesta que existen dudas justificadas respecto a la imparcialidad y neutralidad del árbitro, de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, según los siguientes fundamentos:

- i) El abogado Juan Huamani Chávez, con motivo de aceptar el cargo de Presidente de Tribunal Arbitral ha informado que tiene otro proceso arbitral contra el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (de modo específico con el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF), sin embargo, no ha precisado que su participación en tal proceso es en calidad de árbitro designado por la parte opuesta al referido Ministerio, vale decir por la parte demandante (Empresa Luz Inversiones Multiproducts S.A.C.). Dicho proceso arbitral se encuentra en curso ante el OSCE<sup>1</sup>.

La situación se agrava más en atención a que el árbitro manifestó en su carta de aceptación como Presidente del Tribunal, conocer al señor Patrick Hurtado Tueros, árbitro de parte de la Contratista en el proceso arbitral S101-2010.

Que, sobre el particular, el árbitro recusado manifiesta que cumplió con efectuar su deber de revelación respecto de los hechos que cuestiona la recusante, de modo que tal situación fue informada en su oportunidad. El árbitro señala que la exigencia de todo profesional dedicado al arbitraje es que sea independiente, imparcial y autónomo; por tanto, el hecho de que un árbitro participe como tal en otro arbitraje donde esa parte también actué, no genera per se ninguna duda frente a su desempeño;

Que, el marco normativo aplicable, corresponde al Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje (ahora Sistema Nacional de Arbitraje), aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE (en adelante el "RSNA"), la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la "Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento") y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE de fecha 05 de junio de 2008 (en adelante el "Código de Ética");

<sup>1</sup> Con fecha 20 de setiembre de 2010, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los señores Aldo Patricio Soto Delgado (Presidente del Tribunal Arbitral), Juan Huamani Chávez (Árbitro designado por la empresa Luz Inversiones Multiproducts S.A.C.) y Miguel Ángel Montrone Lavín (Árbitro designado por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF); el mismo que se encuentra administrado por la Secretaría Arbitral del OSCE (Expediente N° A061-2011).



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° ..... 126 ..... 3/5

11 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 145-2012 - OSCE/PRE

Que, el aspecto relevante identificado es el siguiente:

- i) **Determinar si la información revelada por el Presidente del Tribunal Arbitral Juan Huamaní Chávez respecto de su participación como árbitro en otro proceso arbitral y su relación con su co-árbitro Patrick Hurtado Tueros en el arbitraje de donde deriva la presente recusación, generan dudas justificadas sobre su imparcialidad y neutralidad.**

1 Considerando que la recusación se sustenta en un presunto conflicto de intereses que afectaría la imparcialidad (y neutralidad) es pertinente explicar brevemente estos conceptos antes de analizar los hechos. Un primer punto que debe clarificarse es la noción de "neutralidad" mencionada por la Procuraduría Pública en su escrito de recusación. Este concepto, particularmente relevante en la práctica arbitral de algunos países, parte de la diferenciación entre árbitros designados por las partes (árbitros de parte) y aquellos que no lo son (árbitros neutrales)<sup>2</sup>, de manera que por ciertas razones culturales, históricas o sociales, un árbitro de parte podría estar predispuesto a favor de quien lo designó, siempre que ello no prevalezca sobre su juicio profesional<sup>3</sup>.

2 En nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en materia de arbitraje en contrataciones públicas, no se incide en tal diferenciación, y más bien, independientemente de cuál de las partes haya designado a un árbitro, se exige el pleno respeto de los principios de independencia e imparcialidad de la función arbitral, así como la observancia de las normas éticas correspondientes<sup>4</sup>.

3 Cabe delimitar entonces, los conceptos de independencia e imparcialidad en la doctrina y en el marco legal aplicable. JOSE MARIA ALONSO<sup>5</sup> ha señalado lo siguiente:

"Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, 'independencia' e 'imparcialidad', en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea".

4 Del mismo modo, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS<sup>6</sup>, refiriéndose a la imparcialidad e independencia expresa:

<sup>2</sup> RODRIGO JIJÓN LETORT ha señalado: "El concepto de neutralidad, en el arbitraje, tiene que ver con la relación del árbitro con las partes y se distingue entre los "árbitros de parte" y los "árbitros neutrales" los que no fueron designados por ninguna de las partes, particularmente(...)"-La independencia e imparcialidad de los árbitros, artículo publicado en <http://www.usfq.edu.ec/Tributarium/Documents/JurisDiction/11/La-independencia-e-imparcialidad-de-los-arbitros.PDF>.

<sup>3</sup> RAMON MULLERAT OBE expone lo siguiente: "El término "neutralidad" se usa en el arbitraje en dos sentidos. En el primero, se refiere a una "neutralidad nacional", es decir, cuando el árbitro es de un país distinto a los de las partes. En el segundo se refiere a un árbitro nombrado por las partes (party-appointed arbitrator), que se espera votará por la parte que el árbitro estima que tiene la razón, a pesar de tener simpatía por la parte que le nombró por razón de participar de la misma tradición o cultura de dicha parte.(...). Esto no implica que estos árbitros no tengan que ser imparciales, sino que, debido a sus antecedentes jurídicos, sociales y culturales, pueden hallarse favorablemente predispuestos hacia la parte que los designó. Mientras esta proximidad no les permite dictar el resultado del procedimiento, su falta de neutralidad no debe menoscabar la imparcialidad (...)" - Consideraciones sobre la Independencia y la Imparcialidad de los árbitros en el arbitraje internacional - artículo publicado en <http://www.aeade.org/ficheros/ficheros/pdf/2011/forojuristas/Independencia-imparcialidad-consideraciones.pdf>.

<sup>4</sup> La parte pertinente del artículo 224º del Reglamento señala: "Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales. Todos los árbitros deben cumplir con lo establecido en el Código de Ética aprobado por el OSCE"

<sup>5</sup> JOSÉ MARÍA ALONSO - Revista Peruana de Arbitraje - Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 4/7  
REG. N° 176

11 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

"(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de "predilección" y el de "parcialidad". La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...)

"(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...). El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...)"

5 En ese orden de ideas, la parte pertinente del artículo 37° del RSN, aplicable al presente caso, establece que:

"Artículo 37. Recusación. La recusación contra un árbitro podrá ser formulada por la parte interesada, siempre que se trate de causal comprendida en el marco normativo del SNCA CONSUCODE o cuando existan circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia (...) Las recusaciones deberán formularse dentro de los cinco (05) días de haber sido notificadas las partes con la comunicación de aceptación del árbitro o del momento en que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente y siempre que no haya vencido la etapa probatoria, debiendo sustentarse con las pruebas correspondientes y particularmente, acreditarse la forma, fecha y circunstancias en que se tomó conocimiento de la causal (...)".

6 En virtud a los criterios normativos y doctrinarios señalados, procederemos a analizar los hechos, para cuyo efecto es pertinente graficar la participación del árbitro recusado en los procesos arbitrales que se aluden en la recusación:

TABLA N° 01-PROCESOS ARBITRALES

Primer Proceso arbitral (INABIF y Empresa Luz Inversiones Multiproducts S.A.C.)		Segundo Proceso arbitral (PRONAA y la Empresa PESQUERA HAYDUK S.A). ( De donde se deriva la presente recusación)	
Contrato N° 004-2009-INABIF (1)		Contrato 074-2009-MIMDES-PRONAA (2)	
Nombre de árbitro	Parte que lo designó	Nombre de árbitro	Parte que lo designó
Aldo Patricio Soto Delgado (Presidente)	OSCE en defecto de las partes	Juan Huamani Chávez (Presidente)	Acuerdo de árbitros
Juan Huamani Chávez	Empresa Luz Inversiones Multiproducts S.A.C. (3)	Patrick Hurtado Tueros	Pesquera Hayduk S.A.(4)
Miguel Ángel Montrone Lavín	INABIF (MIMDES)	Miguel Ángel Montrone Lavín	PRONAA (MIMDES)

(1) Fuente: Datos del expediente de designación N° D064-2010 de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE

(2) Fuente: Datos del expediente de proceso arbitral S101-2010 (SNA) de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE

<sup>6</sup> JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS - Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 126 5/7  
11 JUN 2012  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 145-2012 - OSCE/PRE

(3) En este proceso la Empresa inició el arbitraje contra INABIF (MIMDES) el 8 de enero del 2010.

(4) En este proceso la Empresa interpuso demanda arbitral contra PRONAA (MIMDES) el 26 de agosto del 2010

7 Sobre los hechos indicados en el cuadro anterior, el árbitro Juan Huamani Chávez, mediante carta del 8 de abril del 2011, ha revelado textualmente, entre otros aspectos, lo siguiente:

- "(...) En la actualidad integro un Tribunal Arbitral en la que una de las partes es el INABIF, que se encuentra representada por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES, quien también participa en este arbitraje en representación del PRONAA, parte en este arbitraje(...)"
- "(...)En la actualidad integro Tribunales Arbitrales con el doctor Patrick Hurtado Tueros, árbitro de parte en este proceso, en los que participo en calidad de Presidente y árbitro de parte (...).
- "(...) ninguno de los arbitrajes antes mencionados, tienen vinculación o relación alguna con la materia controvertida del presente caso".

8 Para la parte recusante, un primer hecho que le genera dudas justificadas sobre la imparcialidad y neutralidad del árbitro recusado, está referido a que no sólo debió señalar que integraba un Tribunal Arbitral donde una de las partes es el INABIF, sino que debió precisar cuál fue la parte que lo designó en dicho Tribunal (esto es la Empresa Luz Inversiones Multiproducts S.A.C.), puesto que tal empresa actúa como parte contraria del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en dicho proceso. Además se argumenta que generan dudas la revelación de la participación del árbitro recusado en otros procesos arbitrales con su co-árbitro, señor Patrick Hurtado Tueros.

9 Conforme se observa del Cuadro N° 01, en el primer proceso arbitral el árbitro Juan Huamani Chávez fue designado como árbitro de parte por Luz Inversiones Multiproducts S.A.C., empresa que no es parte del proceso del cual deriva la presente recusación. Asimismo, en este segundo arbitraje, el recusado no es designado por ninguna de las partes, sino por acuerdo de los árbitros previamente designados. A lo anterior debemos añadir el hecho de que la recusación planteada no expone algún tipo de vinculación, interés o nexo que pueda tener la Empresa Luz Inversiones Multiproducts S.A.C., con la controversia o con las partes del segundo proceso arbitral.

10 En ese contexto, si el árbitro Juan Huamani Chávez, con motivo de su aceptación al cargo de Presidente de Tribunal en el segundo proceso, cumplió con revelar que integraba otro Tribunal en el primer proceso arbitral (donde las partes eran el INABIF (MIMDES) y Luz Inversiones Multiproducts S.A.C.), no resultaba relevante la referencia del nombre de la Empresa que lo designó y su calidad de parte contraria del MIMDES, por las siguientes razones:

a) De acuerdo al marco normativo aplicable el árbitro no representa los intereses de las partes<sup>7</sup>, salvo que la recusación evidencie lo contrario.

b) Según lo aportado por la recusante, no hay elementos probatorios suficientes que permitan advertir alguna vinculación, interés o conexión de Luz Inversiones Multiproducts S.A.C., con el segundo proceso arbitral, ni se ha demostrado alguna actuación concreta del árbitro que denote cierto desvío de preferencias a favor o en

<sup>7</sup> El artículo 31 del RSNAA señala en su parte pertinente: "Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes(...)"

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° 126 6/7

11 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

contra de una de las partes como consecuencia de su designación en ambos procesos, (susceptibles de afectar la imparcialidad e independencia de la función arbitral).

11 A esto cabe añadir que si bien el Código de Ética exige al árbitro revelar las designaciones que como tal una de las partes le ha efectuado en otros arbitrajes<sup>8</sup>, ello no resulta aplicable al presente caso, donde ninguna de las partes del primer arbitraje, han designado al árbitro Juan Huamani Chávez en el segundo arbitraje.

12 Respecto a su relación con su co – árbitro Patrick Hurtado Tueros, que en el segundo proceso arbitral ha sido designado como árbitro por la parte demandante (Empresa Pesquera Hayduk S.A.), el abogado Juan Huamani Chávez ha revelado que dicha vinculación surge como consecuencia de haber integrado distintos Tribunales Arbitrales en forma conjunta, y que ninguno de los arbitrajes en mención tienen relación con la materia controvertida.

13 Con relación a esto, se tiene que el recusante no ha aportado algún elemento probatorio que evidencie que dicha relación puede afectar la independencia e imparcialidad del árbitro en el referido proceso. Por lo demás, la doctrina<sup>9 10 11</sup> informa que la relación entre árbitros o su participación en otros arbitrajes, no puede constituir causal de recusación, salvo que se evidencie la afectación a los principios de imparcialidad e independencia.

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

<sup>8</sup> Numeral 5.5, artículo 5° del Código de Ética: "(...)En la aceptación al cargo de árbitro, éste debe informar por escrito a las partes de las siguientes circunstancias: (...)5.5. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje(...)"

<sup>9</sup> JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS ha indicado. "(...) La existencia de relaciones entre los árbitros y las partes y/o con sus representantes no conduce inexorablemente a una situación de dependencia que justifique la recusación de un árbitro (...)". Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

<sup>10</sup> MARIO CASTILLO FREYRE y RITA SABROSO MINAYA señalan lo siguiente: "Es evidente que si uno como árbitro tuviera relación de dependencia con otro árbitro, eso – en cierta forma- enervaría la independencia e imparcialidad. Incluso, en estos casos uno no debería aceptar el cargo de árbitro. Y, si lo aceptara, sin duda estaríamos en presencia de una causal de recusación que bien podría ser declarada fundada. Sin embargo, las relaciones de amistad con los otros árbitros no tienen por que enervar el desempeño del árbitro en el respectivo proceso arbitral (...)" El deber de declaración en el Código de Ética del OSCE, publicado en Revista de Arbitraje - Jurisdicción Arbitral, Año 1, N° 4, agosto 2011 – página 53.

<sup>11</sup> FRANCISCO VICTORIA-ANDREU nos expone un caso muy ilustrativo: "En base a la decisión emitida en el caso Compañía de Aguas del Aconquija S.A y Vivendi Universal S.A c. República de Argentina<sup>21</sup>, (el famoso caso Vivendi), donde la República de Argentina fue condenada al pago de 105 millones de dólares más sus intereses, los representantes de Argentina intentaron descalificar la independencia del árbitro ya que en efecto, resultaba que éste último fungía como árbitro en tres arbitrajes pendientes en ese momento en contra de dicho país, por lo que los representantes de Argentina argumentaron la falta de independencia e imparcialidad del árbitro debido a su posición en la decisión del caso "Vivendi". A este respecto, el Tribunal arbitral de Anglian Water Group (AWG) c. Argentina<sup>22</sup>, uno de los arbitrajes pendientes en aquel momento, desechó la impugnación del árbitro, al concluir que a falta de prueba de cualquier hecho que indicara la ausencia de independencia o de imparcialidad del árbitro, el simple hecho de que éste haya rendido una decisión en contra de una de las partes, no es prueba suficiente para manifestar la falta de independencia o imparcialidad del mismo". La independencia del árbitro: ¿Realidad o quimera?, artículo publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/la-independencia-del-arbitro-realidad-o-quimera.html>.



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 126 7/7

11 JUN 2012

Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
REG. N° 049/2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 145-2012 - OSCE/PRE

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje (ahora Sistema Nacional de Arbitraje) aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE de fecha 05 de junio de 2008; y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;



#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADA** la recusación interpuesta por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en representación de la Unidad Ejecutora N° 005: Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA contra el abogado Juan Huamani Chávez, Presidente del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias surgidas entre la recusante y la Empresa Pesquera Hayduk S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo Segundo.-** Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

**Artículo Tercero.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).



Regístrese, comuníquese y archívese.



*Magali Rojas Delgado*  
**MAGALI ROJAS DELGADO**  
Presidenta Ejecutiva

